

Los plazos legales para investigar delitos

Sobre cómo su incumplimiento crea impunidad y lentitud de la Justicia

Por Gustavo L. Vitale¹

Resumen: *el autor analiza el fallo "Troncoso - Blasón" dictado por la jueza de garantías entrerriana Paola Firpo, en el que se extendió a un imputado los efectos del sobreseimiento dictado en relación con su consorte de causa por violación del plazo razonable.*

En el caso "Troncoso Ricardo Antonio-Blason Lorenzatto Juan Alfonso s/peculado, coacciones, exacciones ilegales" (Legajo de OGA N° 10671; Legajo de Fiscalía N° 87360; fallo leído el viernes 20 de mayo de 2022 a las 12:00 horas, salón 1), la jueza de Garantías de Paraná (Entre Ríos), Paola Firpo, resolvió extender a un imputado los efectos de un sobreseimiento dictado a favor de otro, por encontrarse ambos en la misma situación. Se trató de un sobreseimiento por vencimiento de los plazos perentorios máximos con los que cuenta la fiscalía para investigar y elevar la causa a juicio. Esos plazos existen para poner un límite temporal al poder de persecución penal, el cual no puede durar lo que le parezca al acusador, sino que este último, al contrario, debe respetar los

tiempos establecidos por la ley (como una reglamentación al derecho de todo imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable -art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos).

La resolución referida resulta inobjetable y tiene el enorme mérito de aplicar, en primer término, la normativa constitucional y convencional y, en segundo lugar, la ley procesal penal que regula el juicio previo a la posible imposición de una pena estatal.

En uno de sus aspectos, el fallo al que me refiero sostiene que el sobreseimiento por extinción de la acción penal dispuesto a favor de un imputado -por el transcurso de plazos perentorios-, se aplica a los demás imputados en el mismo caso y por el mismo hecho.

Es decir, si en un mismo proceso se atribuye un delito a más de un imputado y, en relación a uno de ellos, se dispone el sobreseimiento por extinción de la acción penal -por vencimiento de plazos máximos perentorios-, esa decisión judicial debe extenderse a los demás sometidos al mismo proceso, pues dichos plazos transcurrieron también a su respecto.

Ello es una consecuencia propia de la vigencia del principio constitucional de igualdad ante la ley (art. 16, CN). Es que, si todos los imputados se encuentran en circunstancias idénticas o similares, corresponde que sean tratados del mismo modo, así como en situaciones diferentes merecen un tratamiento distinto.

Ello es también la consecuencia de aplicar, al caso, una norma expresa que regula esa cuestión: el art. 492 del Código Procesal Penal de Entre Ríos, según el cual "cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerán a los demás,

¹ Profesor Titular de Derecho Penal de la Universidad Nacional del Comahue.

siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación".

Es que sería un bochorno que, vencido un plazo máximo del proceso (o de una etapa procesal) se aplicara la consecuencia jurídica de tal vencimiento a uno solo de los procesados (y no a los que están en la misma situación).

Al constituir los plazos máximos perentorios una reglamentación del derecho del imputado a ser juzgado en un plazo razonable (del art. 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), su vencimiento produce el efecto de extinguir la acción penal, sin que sea posible que la defensa técnica del imputado consienta válidamente esa violación convencional. En otros términos, los quebrantamientos de las normas supremas no son convalidables por defensa técnica alguna.

Es que, como dice la resolución comentada, "los derechos de toda persona le son inherentes a ella como tal". En el marco del proceso penal, los derechos y garantías constitucionales y convencionales son establecidos a favor de los imputados de delito y no a favor de los "letrados particulares o de la defensa pública".

En consecuencia, el derecho a ser juzgado en un plazo razonable "es propio de la persona imputada". Es ella la titular del derecho a obtener una resolución definitiva sin dilaciones indebidas, a fin de no prolongar indefinidamente la tortuosa situación de incertidumbre que pesa sobre ella durante todo el tiempo que dura el enjuiciamiento penal en su contra.

Por tanto, si el nombrado es un derecho propio del imputado, su violación no puede ni debe permitirse que pueda ser consentida por la defensa técnica.

La decisión recuerda que la Corte Suprema de Justicia de la Nación reconoció que el imputado es titular de los derechos durante el proceso penal en su contra. Ejemplo claro es el caso de los recursos *in pauperis*, que son los recursos que los imputados pueden presentar contra las resoluciones adversas, sin formalidad alguna, con independencia del recurso que pueda interponer su defensor técnico o incluso con independencia de la falta de interposición de impugnación alguna por parte de su abogado defensor. La Corte ha reconocido la vigencia del derecho del imputado a su defensa personal, con independencia de la realizada jurídicamente por su abogado defensor. Para ello el imputado debe ser necesariamente notificado de cada decisión que afecte sus derechos.

En virtud de lo dicho, la jueza Paola Firpo destacó, correctamente, que si la defensa técnica -ante su omisión o silencio- pudiera consentir el vencimiento de plazos perentorios y, por ende, pudiera renunciar a solicitar un sobreseimiento a favor de su defendido, igualmente debiera notificarse personalmente a la persona imputada del delito, para que sea ella quien decida si consiente o no la renuncia a los efectos del vencimiento de plazos perentorios y al consecuente sobreseimiento. Es por ello que la persona imputada tiene que ser necesariamente consultada y asesorada ante el incumplimiento de un plazo perentorio, antes de proseguir con el proceso penal.

De modo semejante, destacó la decisión referida que "tampoco se puede ni debe tolerar ni avalar la pérdida de un derecho por la violación a la defensa eficaz del propio asistente legal". Es decir, si hubiera una defensa ineficaz (inexistente en ese caso), ella nunca podría ser invocada para desconocer un derecho del imputado.

Si bien me parece claro y notorio que la extinción de la acción penal por vencimiento de plazos máximos del proceso debe alcanzar a todos los imputados sometidos a proceso, la decisión comentada resulta sumamente ponderable y reviste particular importancia, básicamente, por una razón: por aplicar y respetar las normas supremas y la ley procesal penal provincial que establece plazos perentorios máximos del proceso, reconociendo la naturaleza *procesal* del ejercicio de la acción penal.

Ello a diferencia de un fallo tan criticable como peligroso para el Estado Constitucional de Derecho, como el pronunciado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el caso Price (CSJ 2646/2015/CS1 Price, Brian Alan y otros s/ homicidio simple). Es que, a diferencia del contenido del fallo aludido, la acción penal, como pretensión punitiva, tiene naturaleza sustancialmente *procesal*. Cuando se habla de la acción penal se está haciendo referencia a la potestad estatal de perseguir imputados de delito. Si se persigue o no (oportunidad procesal), si se puede continuar con la persecución penal o si se extinguió (prescripción, insubsistencia o plazo razonable) es un problema sustancialmente *procesal*. A diferencia de ello, la descripción de los delitos y de las penas es un tema propio de la legislación penal propiamente dicha, legible por el Congreso de la Nación. Cuando las provincias delegaron en el Congreso de la Nación la facultad de dictar el Código Penal, delegaron la potestad de crear delitos y penas, pero nunca la potestad de *perseguir* los delitos.

Que el Código Penal haya legislado sobre prescripción, no convierte a la prescripción en un instituto de naturaleza propiamente penal o “de fondo”.

Lo mismo sucede con la “audiencia de visu”, contenida en el art. 41 del Código Penal. Ella reviste naturaleza procesal, aunque haya sido incluida en una ley penal propiamente dicha. El art. 41 CP expresa que “el juez deberá tomar conocimiento directo y de *visu* del sujeto, de la víctima y de las circunstancias del hecho en la medida requerida para cada caso”. La ley penal no tiene por qué requerir que el juez conozca a las partes, pues ello hace al modo de juzgamiento de los delitos (es decir, al contenido del juicio previo del que habla el art. 18 CN, de competencia legislativa local). Sin embargo, si la ley penal hace tal requerimiento, para asegurar en toda Argentina un mínimo respeto a la necesaria intermediación, no por ello dejará de ser ella una cuestión materialmente procesal; es decir, no por ello esa temática se transformará en una cuestión propiamente penal.

Entonces, no es el cuerpo legal en el que se incluye o regula una institución la que le otorga, a esta última, su naturaleza jurídica.

La regulación en el Código Penal de un instituto procesal, como la prescripción de la acción penal, sólo puede entenderse como una garantía mínima que la Nación establece para todos los habitantes del país, como parte de la garantía de igualdad ante la ley. Esa garantía mínima, sin embargo, no es máxima; es decir, no puede ser restringida, pero sí puede ser ampliada, como garantía ciudadana, por las distintas legislaciones procesales penales argentinas.

En forma concordante con la naturaleza *procesal* de la pretensión punitiva estatal, cuando se ejerce un criterio de oportunidad procesal (previsto en los códigos procesales penales), directamente *no se persigue* penalmente al imputado, por razones de conveniencia. La oportunidad procesal es un

caso de ejercicio (o de no ejercicio) de la acción penal. Según el criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, seguido en el citado caso Price, como la acción penal tendría naturaleza penal “de fondo”, la oportunidad procesal debiera ser legislada en el Código Penal. Y, sin embargo, la misma Corte no ha cuestionado su constitucionalidad por no estar legislados esos criterios de oportunidad en el Código Penal (o por contrariar lo dispuesto en el art. 274 del mismo cuerpo legal -por no promover la persecución penal-).

Cuando la misma Corte Suprema o, incluso, la Corte Interamericana de Derechos humanos resuelven que, en un caso concreto, se venció el plazo razonable máximo del proceso, ello conduce a un sobreseimiento y a la finalización del proceso penal ¡Y nadie sostiene que afectan con ello el Código Penal de Argentina porque ese plazo es menor que el de prescripción!

Es que el citado fallo de la CSJN, en el caso Price, si fuera seguido por “obediencia debida” a un fallo judicial (que no es ley), produciría la ilegítima consecuencia de hacer caer toda la reforma procesal penal que, en nuestro país, se ha venido implementando con tanto esfuerzo, a fin de, entre otros objetivos político-criminales, evitar la excesiva lentitud de la Justicia, que tantos perjuicios acarrea tanto para imputados como víctimas.

Las normas sobre prescripción del Código Penal, reitero, son garantías mínimas para todos los habitantes del país, que pueden ampliarse en el ámbito de aplicación de cada código procesal penal argentino (federal, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de cada una de las provincias). Esto es lo que están haciendo las provincias que vienen modificando su legislación procesal

penal, para establecer sistemas de juzgamiento de base acusatoria, con jueces imparciales y fiscales investigadores y eventualmente acusadores, impidiendo que la Justicia siga siendo tan insoportablemente lenta.

Para lograr una Justicia más eficaz, que no demore tiempos excesivos, se vienen estableciendo plazos máximos de duración del proceso (tanto de sus etapas como de la totalidad del procedimiento). Esos plazos legales no impiden la investigación ni el juzgamiento de delitos. Lo que sí evitan son los juzgamientos irrazonablemente lentos.

Los órganos de la acusación pueden perfectamente investigar los delitos y, eventualmente, llevar a juicio oral y público a los acusados, pero deben hacerlo dentro de ciertos plazos. Para ello se requiere dedicación y seriedad en el desempeño de su función, sobre todo cuando se trata de delitos graves, para no extender indefinidamente las investigaciones y juzgamientos -manteniendo o alentando la conocida lentitud de la Justicia, tan lesiva como repudiada por la sociedad en general-.

En suma, no son los plazos máximos los que crean impunidad. La impunidad la crean quienes no cumplen con los plazos máximos.

* * *

Texto del fallo comentado

Ingresado a Despacho para resolver la solicitud de sobreseimiento de Ricardo Antonio Troncoso en virtud de los argumentos esgrimidos por la defensa a cargo de los letrados Miguel Angel Cullen y Hugo Gemelli que entre otras cuestiones plantean se aplique y haga extensivo lo resuelto por el máximo tribunal provincial en este mismo legajo con relación a la

situación del coimputado Juan Alfonso Blasón Lorenzatto.

Así, basaron su esquema defensivo - efectuando una síntesis- en tres ejes: a) principio constitucional y convencional de plazo razonable; b) principio constitucional y convencional del derecho de una defensa eficaz y c) principio constitucional y convencional de igualdad ante la ley. A su turno, la señora fiscal Paola Farinó -resumiendo- contestó: a) que dicho fallo traído a colación en esta misma investigación penal preparatoria se encontraba recurrido ante la C.S.J.N.; b) que en cumplimiento de los compromisos asumidos por el Estado para combatir toda forma de corrupción conforme la legislación pertinente en la materia, desde el 10/05/2021 la fiscalía requirió la remisión de la presente causa a juicio y citó que expresamente el art. 223 del C.P.P.E.R. dispone: "... no se computará en estos casos el tiempo transcurrido durante el trámite de incidentes o impugnaciones..."; c) que los plazos que se entienden vencidos se encontraban consentidos por las defensas.

Luego de diversas reprogramaciones de la audiencia dispuesta a los fines de brindar la resolución a lo petitionado, corresponde señalar que analizados que fueran los distintos planteos, las audiencias celebradas y, la normativa convencional, constitucional -nacional y provincial- y la letra del Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos -Ley n° 9754 modificada por Ley n° 10317- habré de comenzar por la máxima en cuanto a que "los derechos de toda persona le son inherentes a ella como tal", no a los letrados particulares o de la defensa pública.

Así, quien es titular de los derechos es -en este caso- Ricardo Antonio Troncoso, no sus letrados defensores. Bajo este óptica habré de efectuar mi análisis, trayendo a colación lo señalado por Félix Frankfurter, ex Juez de la Corte Suprema de los Estados Unidos al expresar "es una reseña histórica justa sostener que las salvaguardias de la libertad han sido forjadas a menudo en controversias que involucraban a personas no muy agradables" Caso "United States vs. Rabinowitz", 339, US 56 (1950). Tal conclusión evidente es, a menudo, olvidada por una parte importante de la población que, ante el comprensible y justificado temor de ser víctimas de delitos violentos ó de cualquier tipo de delitos -en el caso delito contra la administración pública-, considera que los derechos y garantías constitucionales no deben ser reconocidos a los "culpables". A) Violación

al plazo razonable: el derecho a una duración del proceso dentro de un plazo razonable es propio de la persona imputada de un ilícito penal, es ella la titular del derecho de obtener una resolución en un tiempo determinado denominado "plazo razonable". Por tanto, dicha vulneración al derecho constitucional y convencional no puede ni debe ser consentida por la defensa técnica así como tampoco se puede ni debe tolerar ni avalar la pérdida de un derecho por la violación a la defensa eficaz del propio asistente legal. Así, razonando que si la defensa técnica -pública o privada- puede consentir -ante su omisión o silencio- vencimiento de plazos perentorios - cfme art. 192 del C.P.P.E.R.- y, por ende puede renunciar a solicitar un sobreseimiento en favor de su defendido por tal circunstancia, siguiendo señeros precedentes del Máximo Tribunal Nacional, de la C.I.D.H., del T.E.D.H., debería haberse notificado personalmente a la persona imputada del delito para que, ella sea quien decida si consiente o no tal renuncia al derecho del vencimiento de plazos y, el consecuente sobreseimiento. Es por ello que la persona imputada tiene que ser necesariamente consultada y asesorada ante el incumplimiento de un plazo perentorio, antes de proseguir con el proceso penal. Independientemente ello que las violaciones de normas supremas no pueden consentirse -y la duración del proceso, los plazos perentorios-, son reglamentaciones de la garantía suprema del plazo razonable. Tales los analizado y resuelto en: Corte Interamericana de Derechos Humanos, (Corte IDH), Caso Acosta Calderón, sentencia de 24/6/05, Serie C N°129, párrafo 105; Corte IDH, Caso Comunidad Indígena Yakye Axa, sentencia de 17/6/05, Serie C N°125, párrafo 65; Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana, sentencia de 15/6/05, Serie C N°124, párrafo 160 y, Corte IDH, Caso García Asto y Ramírez Rojas, sentencia de 25/11/05, Serie C N°137, párrafo 166. En igual sentido lo establecen: la Convención Americana de Derechos Humanos, art. 8.1 y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, art. 14.3.c. En sentido similar lo ha reconocido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en diversos fallos, por citar "Podestá, Arturo Jorge y López de Belva, Carlos A. y otros s/ Defraudación en grado de tentativa y prevaricato, (sentencia del 7/3/2006)"; "Barra" del año 2004, al tomar una decisión trascendente en materia de plazo razonable del proceso y, en dicho caso, aún cuando el término legal de prescripción de la acción no había transcurrido, juzgó que se había violado el derecho del

imputado a ser juzgado en un plazo razonable y declaró prescripta la acción penal como medida de reparación.

Por lo demás, la C.S.J.N. ha reconocido en numerosos fallos el derecho que le asiste a toda persona sometida a proceso con respecto a los recursos *in pauperis*, que pueden incluso plantearse por quien se encuentra imputado/a cuando no fueron interpuestos oportunamente por la defensa técnica -entre otros- "Morel, Cristian Leonardo s/ causa N°3858, sentencia del 20/12/05" (que trata expresamente el cómputo de los plazos ante la ausencia de un abogado defensor que interponga el recurso en beneficio de la persona imputada), resolviendo la Corte -votos de Petracchi, Highton de Nolasco, Fayt, Maqueda, Zaffaroni y Lorenzetti- que no se le había garantizado al imputado el pleno ejercicio del derecho de defensa. En "Gordillo", CSJN- Fallo, 310:1934; L.L., 1988-A-169, el Máximo Tribunal de la Nación señala que la petición manuscrita que había formulado Gordillo debía ser entendida como un recurso extraordinario *in forma pauperis*. La Corte señaló que los tribunales provinciales debían acordar a los recursos *in forma pauperis* el mismo tratamiento que ella aplica en esos casos. En "Fernández, Jorge" (CSJN, Fallos, 308:1386, publicado también en LL, 1987-D-477 con comentario de Francisco J. D'Albora), al no ser notificado Fernández en forma fehaciente -quien luego apeló personalmente-, la Corte dejó en claro que los derechos le asisten en forma personal.

Corresponde ingresar ahora a analizar el segundo y tercer cuestionamiento que realiza la defensa técnica B) Derecho a una defensa eficaz de su asistido y C) el Principio de Igualdad ante la Ley. Ante la falta de solicitud de prórroga por parte del Ministerio Público Fiscal, (órgano que entiende que la letra del código en su artículo 223 del C.P.P., en cuanto el mismo establece "...podrá solicitar fundadamente..." resultaría en realidad una potestad y facultad para dicho ministerio que en modo alguno considera imperativa y esgrime que no le alcanza obligatoriamente dicha solicitud de prórroga de la investigación penal preparatoria), cabe analizar si, ante un planteo recursivo de uno de los letrados de la defensa técnica -Humberto Franchi en resguardo de los derechos del coimputado Blason Lorenzatto-, se continuó a lo largo de la investigación penal preparatoria sin peticionar, fundadamente, la prórroga en su pesquisa y labor. Es así que la defensa técnica de Troncoso -Cullen y Gemelli- alegó y

fundamentó que su déficit en la manera de llevar adelante el ejercicio de los derechos de su asistido Ricardo A. Troncoso, en modo alguno le puede ocasionar a éste un gravamen o puede significar un detrimento en los derechos de su defendido y que, de ser necesario, invocando su propia falencia y torpeza -de existir en el caso particular temor o sospecha de falta de suficiente eficacia en el ejercicio de la asistencia técnica-, así se la declare.

No es necesario que la situación particular que motiva el apartamiento de una de las partes -fiscalía o defensa- y de la judicatura, se encuentre prevista como causal en la ley procesal (ley inferior), pues no es posible prever en su texto todas las situaciones posibles que ponen en juego la necesaria eficacia o prestación adecuada de la (aquí) defensa del imputado, la cual es una garantía de mayor rango, consagrada por las Convenciones y Declaraciones de Derechos Humanos -art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional- (cfr.: Julio B. J. MAIER, "Derecho Procesal Penal Argentino", Tomo 1 b, Fundamentos, Edit: Hammurabi, Bs. As., 1989, ps. 486 y 487). Por otra parte, cualquier regulación legal o reglamentaria que restrinja las causales de apartamiento de modo tal que permita el ejercicio de la defensa en forma inadecuada será, sin dudar, inconstitucional y repugnante a los principios básicos del derecho internacional de los derechos humanos. Es decir, cualquier normativa que avale o sea permisiva de una defensa ineficaz será contraria al derecho de todo imputado a contar con un/a abogado/a respecto de quien no existan sospechas o peligros de ineficaz prestación de su servicio o bien que, por la razón que fuera, no haya temor de ineficiente asistencia técnica.

Por esas razones, analizado tal planteo surge que en modo alguno cabe ni puede sostenerse que la defensa técnica ejercida por los letrados Hugo Gemelli y Miguel Angel Cullen se reputa ineficaz sino, en todo caso, de una estrategia diferente a la del letrado Humberto Franchi, defensor del coimputado Juan Alfonso Blason Lorenzatto, habida cuenta que los defensores Gemelli y Cullen han planteado desde el inicio de la investigación penal preparatoria cuestionamientos y solicitudes (de sobreseimiento, nulidades y oposición del presente legajo a remisión a juicio) y, en lo que aquí nos concierne, puntualmente la solicitud de sobreseimiento, razón por la cual, por dichas circunstancias ante tal petición de declarar la defensa ineficaz, considero que no corresponde hacer lugar a la misma -puntualmente del

abogado Miguel Angel Cullen porque fue él quien en particular lo peticiona- como de igual manera deba ser apartado de la defensa, por aplicación directa de la normativa suprema.

Sentado ello, corresponde recordar que, la investigación penal preparatoria se inicia en 20/9/2018, se recepciona primera declaración de imputado a Troncoso en fecha: 15/2/2019, es así que conforme la normativa vigente de resultar insuficiente el plazo previsto por el legislador (este sí imperativamente por cuanto expresa: "La investigación penal preparatoria deberá practicarse en el término de tres meses a contar desde la última declaración del Imputado", los destacados en negrita son míos) pudo el titular de la acción penal, realizar fundadamente la petición de prórroga de la investigación a la judicatura de Garantías, quien puede acordarla por otro tanto (tres meses) bajo las condiciones previstas por el legislador y, en los casos de suma gravedad y de extremas dificultades en la investigación podrá concederse otra prórroga de hasta doce meses más", situación que en ningún momento a lo largo de la investigación sucedió.

Dicho esto, aquí me detengo a analizar qué establece la normativa local -Código Procesal Penal de la Provincia de Entre Ríos- con relación a los recursos efectuados por otros letrados y su relación al efecto que conllevan. Así, en el Libro Cuarto -Recursos-, Capítulo I -Disposiciones Generales-, se establece expresamente en su artículo 492: Efecto extensivo: "Cuando en un proceso hubiere coimputados, los recursos interpuestos por uno de ellos favorecerá a los demás, siempre que los motivos en que se funden abarquen su situación". En este legajo de Investigación Penal Preparatoria se encuentran coimputados Ricardo Antonio Troncoso y Juan Alfonso Blasón Lorenzatto (quien fuera sobreseído por la Excma. Sala N°1 en lo Penal del Superior Tribunal de Justicia de Entre Ríos en fecha: 6/12/2021, por insubsistencia de la potestad fiscal para realizar actos de investigación). Se trata de dos coimputados, por los mismos hechos atribuidos, misma investigación penal preparatoria e idéntica situación en cuanto al inicio de la investigación penal preparatoria de Ricardo Troncoso respecto de Juan Alfonso Blasón Lorenzatto. Tal ha sido de igual modo el criterio sentado en el precedente "Dina Dercan", Expte. letra "D", N°1924, XXXVIII, sentencia del 16 de noviembre de 2004, aplicado por extensión en "Duque Salazar, Francisco Javier s/su presentación" causa D.1704, XL, sentencia

del 21 de marzo de 2006, publicada en Fallos, 329:743 y, la jurisprudencia de la C.S.J.N. en materia de teoría general de los recursos, fuerzan a hacer extensivos sus efectos en relación a los coimputados cuando la situación procesal del justiciable no difiere de la de su coimputado. Tal precepto legal tiene como fundamento evitar la existencia de fallos contradictorios ante idénticas o análogas situaciones en aras de preservar la igualdad ante la ley y la buena administración de justicia. A punto tal que este efecto extensivo ha sido reconocido incluso para considerar alcanzado al imputado que hubiera desistido de la apelación interpuesta (confr.: Leone, Giovanni : "Tratado de Derecho Procesal penal", Tomo III, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1963, págs. 109/128).-

Respondiendo el planteo de la defensa en cuanto a que su inacción o su "ineficacia en su estrategia defensiva" no puede ir en desmedro de Ricardo Troncoso, me permito -de igual modo- traer a colación el precedente "McLeod" -CSJN, Fallos, 217:1022- del que se desprende que la voluntad del procesado es la suprema, en el sentido de que prevalece por sobre la de su defensor. Este no puede incluso apelar una sentencia que el imputado ha decidido consentir.

Es el acusado, el real interesado en cómo se desarrollará su defensa en el proceso penal, esto adquiere trascendencia precisamente en el nuevo sistema de enjuiciamiento -derivado del anglosajón- en cuanto es la persona acusada quien toma las decisiones básicas relativas a las evidencias que presentará -asistido por la defensa técnica- conforme a su tesis del caso, si habrá de ser juzgado por judicatura colegiada o unipersonal, si decide ser juzgado por jurados populares o por jueces y juezas técnicos (en caso de existir en la normativa tal posibilidad) e incluso, si habrá o no juicio propiamente dicho pudiendo optar -voluntariamente- por asumir su responsabilidad y culpabilidad en un procedimiento abreviado y evitar un dispendio jurisdiccional.

Los derechos y garantías constitucionales -reitero- le son propios a cada persona como sujeto de derecho y no pueden ni deben estar supeditados a la labor de una asistencia letrada. A esto hay que agregar "que nuestro ordenamiento jurídico tampoco permite la condena del culpable a cualquier precio, sino, únicamente, a través del respeto de la legalidad formal del procedimiento, esto es, bajo la observancia de todas las reglas del procedimiento -que están al servicio de la protección de sus derechos fundamentales y de

su status activo como sujeto procesal", (cfr.: Claus Roxin, en su obra: "Derecho Procesal Penal", Capítulo #19, Defensor y asistentes, Editores del Puerto, agosto del año 2000, págs. 129, 132, ss. y cc.). Ricardo Troncoso tiene derecho a un debido proceso, a que se respete el principio de legalidad, de igualdad ante la ley - garantía que nuestra Constitución Nacional otorga a sus ciudadanos de ser tratados iguales ante el ordenamiento jurídico- y, a ser juzgado en un plazo razonable. Es por ello que las garantías consagradas en las Constituciones - nacional y provincial- y los Tratados Internacionales -Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos- establecen límites al ejercicio de las actividades de investigación que lleva adelante el Estado.

El principio de igualdad ante la Ley, no sólo en Nuestra Constitución Nacional sino a nivel de Pactos y Tratados Internacionales, es el principio basal del derecho, no se concibe al derecho sin la noción de IGUALDAD ANTE LA LEY, no hay otro principio que nos equipare e iguale a los ciudadanos ante el Poder del Estado y esto se resume en la aplicación de una misma solución ante casos iguales y, más aún como sucede en este caso bajo análisis -que difiere en diversos aspectos con otros señeros fallos, los cuales comparto: "Robinson", "Carruego", por citar algunos-, dado que se trata de un mismo hecho o suceso, sin perjuicio que los abogados defensores de una u otra persona imputada hayan decidido transitar el proceso por andariveles distintos y esta circunstancia, no puede ir en detrimento de quien es persona sujeta de derechos y que, por tanto, ostenta el Derecho a un juicio justo y que ante idénticas situaciones, el resultado al se arribe sea el mismo.

En el sentido que vengo desarrollando, expresa el profesor D'Albora que: "Un elemental principio de equidad impone extender los efectos del pronunciamiento que declara la nulidad a otro co-condenado, de no seguirse tal criterio se llegaría a la consecuencia inadmisibles de que pese a existir respecto de ambos condenados idéntica afectación de la defensa en juicio, sólo se reparase el vicio respecto de uno de ellos"(cfr. F. D'Albora "Código procesal penal de la nación. Anotado. Comentado. Concordado, Ed. Lexis Nexis Abeledo -Perrot, Buenos Aires, año 2002, pág. 963) con cita de jurisprudencia del máximo Tribunal (CSJN, J.A., 1997-IV- pág. 354).

Por ende, dicha decisión por aplicación del principio convencional consagrado en la Convención Americana de Derechos Humanos -art. 8, inc. 2º, d) "el derecho del inculcado de defenderse personalmente ...o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor" como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos -que contiene normas equivalentes en su art. 14, inc. 3º, b) y d)- y constitucionales de Inviolabilidad de la Defensa en juicio -art. 18 C.N.- al sostener en "Mattei" que "debe reputarse incluido en la garantía de la defensa en juicio consagrada por el art. 18 de la Constitución Nacional, el derecho de todo imputado a obtener ... un pronunciamiento que ... ponga término del modo más rápido posible a la situación de incertidumbre y de innegable restricción de la libertad que comporta el enjuiciamiento penal", concluyendo en el derecho a un juicio razonablemente rápido, con prevalencia del principio de Igualdad ante la Ley -art. 16 C.N.- por el cual "todas las personas son consideradas iguales ante la ley" y, la propia normativa procesal de la provincia transcrita del art. 492, en cuanto el efecto extensivo a los demás co-imputados ante un planteo recursivo ante iguales situaciones, debe ser alcanzada -a criterio de la suscripta- a ambos coimputados, en el presente bajo estudio a Ricardo A. Troncoso.

Por todos los fundamentos expuestos, **RESUELVO:** 1º) DECLARAR que no existe una defensa ineficaz de la defensa de Ricardo A. Troncoso, puntualmente del letrado Miguel Angel Cullen. 2º) HACER LUGAR a lo peticionado por los abogados defensores Hugo Gemelli y Miguel Angel Cullen y, en consecuencia, DECLARAR la INSUBSISTENCIA de la potestad fiscal para realizar actos de investigación respecto del co-imputado RICARDO A. TRONCOSO, D.N.I. N° 10.281.095 -cfme. arts. 16 y 18 de la Constitución Nacional, arts. 223, 192 del C.P.P. y, en consecuencia DISPONER SU SOBRESEIMIENTO del delito que le fuera atribuido de: EXACCIONES ILEGALES - CONCUSIÓN (hechos 1, 2 y 3)- en concurso real con PECULADO y PECULADO DE SERVICIOS, concursados realmente entre sí - cfme. arts. 45, 266, 261 y 55 del C.Penal y 395, 396, 397 inc. 5º) y, su último párrafo, dejando constancia que este proceso no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado el imputado, art. 398 ss. y cc. y, art. 492 del C.P.P.E.R.. 3º) TENER PRESENTE la reserva

de Casación y de Caso Federal expresada por la señora representante del Ministerio Público Fiscal. 4°) COSTAS de oficio, cfme. art. 583 del C.P.P.E.R. 5°) NO REGULAR honorarios profesionales por no haber sido petitionado.- 6°) PROTOCOLÍCESE, regístrese, comuníquese y en estado, archívese.-